



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 20:00 horas del día 25 de febrero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/007/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio planteado por la actora, debiendo cumplimentarse los **efectos** señalados en el apartado quinto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** a fin de incorporar la presente resolución al expediente identificado con el número **TEE/JEC/005/2022**; Así mismo por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..-----

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**





**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN GUERRERO, JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/005/2022.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: CJ/JIN/007/2022**

**ACTOR: ERIKA HERRERA VARGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

**ACTO RECLAMADO:** LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PROMOVIDA EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por ERIKA HERRERA VARGAS en contra de "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PROMOVIDA EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021...", del cual, se derivan los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio Electoral Ciudadano, ante el Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero, del cual se ordena lo siguiente:

Único. El **reencauzamiento** dentro del expediente número TEE/JEC/005/2022, a fin de que la Comisión de Justicia resuelva lo conducente.

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 14 de febrero de 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido



Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad al rubro indicado, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 24 de febrero de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano



responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PROMOVIDA EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el



artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**CUARTO. Conceptos de Agravios y estudio de fondo.** Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**



**SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS",** en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

En tales consideraciones de derecho, el actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de respuesta a su derecho de petición.

Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción del escrito de cuenta, que acudió a presentar el día 13-trece de diciembre de 2021 ante las Autoridades Responsables a fin obtener diversa documentación relativa a:

- a) copia certificada de la nómina de la antepenúltima quincena del mes de diciembre de 2021;
- b) lista de las personas que integran el Comité Directivo Estatal; y,
- c) las percepciones que obtienen los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Afirmado la actora que a la fecha han sido omisas las Autoridades Intrapartidistas en otorgar debida respuesta fundada y motivada a los mismos, por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de una simple lectura a los agravios expuestos y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, **no existe notificación realizada por la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada que contenga respuesta al derecho de petición solicitado** y por tanto, resulta **FUNDADO** el



agravio planteado, por cuanto hace, a la omisión de entrega de la documentación descrita en el preámbulo de hechos, ello en atención a los criterios que a continuación se enuncian, cito:

**Jurisprudencia 13/2012**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte **que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas**, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

#### **Tesis XXXVIII/2005**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.** - El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 60., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo



titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana**,



así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de **transparencia** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. **Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho.** Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 60. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: **titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.**

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

Recordemos además, que como instituto político nos ceñimos en calidad de “sujetos obligados” al estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que correlacionado a la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente, cito:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:



a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

...

**X) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone..."**

"Artículo 28.

**1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos** de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

**2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa**, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...



5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en **forma impresa o en medio electrónico..”**

Artículo

30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

c) Los reglamentos, acuerdos y **demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección**, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes **y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular...”**.

De dicha tesitura, se realiza un atento llamado a los integrantes del Comité Directivo Esatal en Guerrero, a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición así como la Ley General de Partidos Políticos, quienes deberán **entregar a las Promoventes en copia certificada los documentos que obren en su poder, fundando y motivando por escrito debida respuesta al derecho de petición hecho valer; en el supuesto de no tener el resguardo o que no obre en su poder lo peticionado, deberá notificarlo dentro de la contestación, al tenor de los siguientes peticiones:**

- a) copia certificada de la nómina de la antepenúltima quincena del mes de diciembre de 2021;
- b) lista de las personas que integran el Comité Directivo Estatal; y,



c) las percepciones que obtienen los integrantes del Comité Directivo Estatal.

**QUINTO. - Efectos.** - Por cuanto hace al derecho de petición hecho valer por la C. ERIKA HERRERA VARGAS en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petitorio, concluye que, se hace valer los agravios expuestos y se le concede la razón a la Peticionante, por lo que, **se vincula al Presidente Estatal y Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para que dentro del plazo improrrogable de 10-diez días hábiles**, contados a partir de la publicación en estrados oficiales de la presente resolución, **otorgue respuesta debidamente fundada y motivada** al documento que dio origen al presente Juicio de Inconformidad.

Además deberán **entregar a la Promovente en copia certificada todas y cada una de las documentales que obren en su resguardo**, con excepción de aquellas de carácter personal a fin de no violentar derechos ARCO, recordando a las partes que el límite de la petición objeto de estudio encuentra sus límites en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Deberá notificar con inmediatez el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico [gcruez@cen.pan.org.mx](mailto:gcruez@cen.pan.org.mx) y posteriormente por oficio para mejor proveer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio planteado por la actora, debiendo cumplimentarse los **efectos** señalados en el apartado quinto.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFIQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de incorporar la presente resolución al expediente identificado con el número TEE/JEC/005/2022;** Así mismo por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN  
SECRETARIO EJECUTIVO